



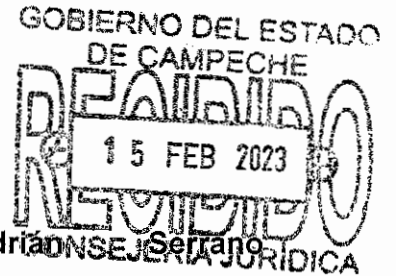
Oficio: PRES/25/2023.

Asunto: Se remite opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de febrero de 2023.

Mtro. Juan Pedro Alcudia
Vázquez,
Consejero Jurídico del Poder
Ejecutivo del Estado de
Campeche.
Presente.

FEB 15 2023



Atención:

Lic. **Adrián Serrano Barrientos**,
Director General Consultivo de
la Consejería Jurídica del Poder
Ejecutivo del Estado de
Campeche.

Por este medio, me dirijo a usted para contestar el **oficio CJ/DEL/24/2023**, recibido el 27 de enero de 2023, signado por el Lic. Adrián Serrano Barrientos, Director General Consultivo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en el que solicitó la colaboración de este Organismo Autónomo para emitir una **opinión jurídica** sobre el proyecto de **Iniciativa de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Campeche**.

Sobre el particular, con **fundamento en el artículo 6, fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, se expresan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: La solicitud contenida en el oficio CJ/DEL/24/2023, en lo conducente refirió:

*[...] me permito remitirle en medio electrónico el **proyecto de Iniciativa de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Campeche** [...] resulta sustancial informar que se comunica dicho proyecto, a efectos de que, de manera atenta, dicha Comisión Estatal pueda **realizar los comentarios y observaciones que resulten pertinentes dentro del ámbito de su competencia** [...]*

[Énfasis añadido]



SEGUNDO: La CODHECAM¹ es un Organismo Constitucional Autónomo estatal especializado en la protección, observancia, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, conforme con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo disponen los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de su Ley.

El artículo 6, fracciones V, VI y XII, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos; y, en su caso, promover las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones de la CODHECAM; por lo cual es competente para analizar el proyecto de iniciativa legislativa que nos ocupa y emitir la opinión jurídica solicitada, como un ejercicio de colaboración interinstitucional en el proceso legislativo para el dotar al Estado de un marco jurídico acorde con los derechos humanos.

TERCERO: Es menester significar que este Organismo Autónomo examinó el contenido del proyecto de iniciativa de Ley planteado, al **tenor de las normas jurídicas de derechos humanos²** en materia de:

- a) Diseño universal, ajustes razonables y reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad;
- b) Consulta a los pueblos originarios;
- c) Lenguaje incluyente y no sexista y empoderamiento de las mujeres en la participación en la toma de decisiones informadas.
- d) Igualdad y no discriminación;

¹ Acrónimo para referirse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

² Disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 1, 2, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación secundaria en esas materias.



- e) Seguridad jurídica; y
- f) Derecho a un medio ambiente sano;

En ese contexto, se ofrece una propuesta justificada en el marco normativo convencional y nacional citado, que se presenta en el esquema siguiente:

Artículos del Proyecto de Iniciativa de Ley (Texto original)	Propuesta de modificación	Justificación
<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases del manejo territorial para el uso del territorio y los asentamientos humanos con el pleno respeto a los derechos humanos fundamentales, que el Estado deberá promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente; el Estado deberá promover la distribución equilibrada de la población, sus actividades económicas, y la regulación del crecimiento de los centros de población, mediante las normas de gestión e instrumentación necesarias.</p> <p>[...]</p> <p>VII. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las</p>	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Campeche.</p> <p>Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:</p> <p>I. Establecer las bases del manejo territorial para el uso del territorio y los asentamientos humanos con el pleno respeto a los derechos humanos fundamentales;</p> <p>[...]</p> <p>VII. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana, especialmente de mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que</p>	<p>La redacción de la fracción I del artículo 1 se considera inadecuada porque aglutina varias ideas secundarias que, técnicamente, no corresponden al objeto en sí mismo de la Ley, sino a unos deberes generales del Estado, contemplados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, se considera que debería moverse la porción que habla sobre las obligaciones de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, en el artículo 2 del proyecto de iniciativa de Ley.</p> <p>En cuanto a la fracción VII del artículo 1, se advierte amerita incluirse a las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad en los mecanismos de participación ciudadana, como parte de los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a la</p>

CODHECAM



mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

[...]

XX Establecer las bases y propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación y gestión del territorio, con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de instrumentos que garanticen la corresponsabilidad da el gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

[Énfasis añadido]

garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia;

[...]

XX. [Eliminar]

[Énfasis añadido]

información transparente y oportuna; a efecto de adecuar esta disposición con los principios contenidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los numerales 1 y 4 de la misma Constitución; 2, 3, 15, fracciones I, IV y V, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, 2, inciso c), y 7, inciso b) de la CEDAW; 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; entre otras.

Respecto a la **fracción XX del artículo 1**, se observa que es innecesaria porque al modificar la fracción VII, queda superada porque su contenido en esencia es el mismo, salvo por la disposición de inclusión de las mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, etc., en los procesos de participación ciudadana.

CODHECAM



Artículo 2.- Todas las personas, **sin distinción del sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual**, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

El objetivo de este derecho es generar las condiciones para el desarrollo de una vida adecuada y de buena calidad para todos, así como para promover entre los ciudadanos una cultura de responsabilidad y **respeto a los derechos de los demás**, el medio ambiente y a las normas cívicas y de convivencia.

[se añade párrafo]

[se añade párrafo]

Las actividades que realice el Estado de Campeche para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tienen que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones.

Es obligación del Estado y de sus municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

[Énfasis añadido]

Artículo 2.- Todas las personas, **sin distinción alguna**, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

El objetivo de este derecho es generar las condiciones para el desarrollo de una vida adecuada y de buena calidad para todos, así como para promover entre los ciudadanos una cultura de responsabilidad y respeto a los derechos de **todas las personas**, el medio ambiente y a las normas cívicas y de convivencia.

El Estado y los municipios deberán promover la distribución equilibrada de la población, sus actividades económicas, y la regulación del crecimiento de los centros de población, mediante las normas de gestión e instrumentación necesarias.

En todas sus actuaciones, el Estado y los Municipios deberán observar los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y

En el **primer párrafo del artículo 2** del proyecto de iniciativa de Ley, se considera más amplio en su espectro de protección la locución "sin distinción alguna", en lugar de listar individualmente cada una de las categorías, porque puede resultar limitativo, especialmente si no se especifica que ese listado tiene carácter enunciativo.

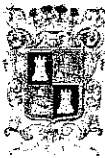
En el **segundo párrafo del artículo 2**, en cuanto al respeto de los derechos se prefiere el uso de la expresión "todas las personas" en lugar de "los demás", porque la primera tiene connotaciones despectivas, excluyentes o de otredad respecto de las personas a las que hace referencia.

Como se argumentó en la justificación de la modificación de la fracción I, del artículo 1, se estima pertinente **adicionar dos párrafos al artículo 2**, a saber:

- a) *"El Estado y los municipios deberán promover la distribución equilibrada de la población, sus actividades económicas, y la regulación del crecimiento de los centros de población, mediante las normas de gestión*




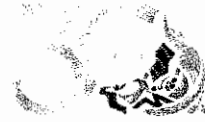
CODHECAM



	<p>progresividad de los derechos humanos. Las actividades que realice el Estado de Campeche para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, tienen que realizarse atendiendo el cumplimiento de estas condiciones. Es obligación del Estado y de sus municipios, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social. [Énfasis añadido]</p>	<p>e instrumentación necesarias.”; y b) “En todas sus actuaciones, el Estado y los Municipios deberán observar los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.” El motivo de esta adición es para armonizar el contenido del artículo 2 con las obligaciones generales del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como lo establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] Cl. Urbanización progresiva: La ocupación de la ciudad mediante crecimiento natural respetando la continuidad de la superficie urbana; está prohibida la ocupación de áreas naturales</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] Cl. Urbanización progresiva: La ocupación de la ciudad mediante crecimiento natural respetando la continuidad de la superficie urbana, quedando prohibida la ocupación de áreas naturales establecidas y</p>	<p>En la fracción CI del artículo 3 se sugiere modificar esta redacción para no separar la idea e integrar la prohibición de la “ocupación de áreas naturales establecidas y zonas en condición de riesgo para sus habitantes” en la definición de <i>urbanización progresiva</i>. En la redacción original de fracción CIV de este</p>

CODIFICAM





<p>establecidas y zonas en condición de riesgo para sus habitantes;</p> <p>[...]</p> <p>CIV. Vecino: El residente del área que resulte afectado por una acción urbana o un acto derivado de esta Ley, quien tendrá interés jurídico legítimo para exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes o bien para intentar los medios de defensa que contemplan los ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>zonas en condición de riesgo para sus habitantes;</p> <p>[...]</p> <p>CIV. Vecino: El residente del área que resulte afectado por una acción urbana o un acto derivado de esta Ley, quien tendrá interés jurídico o, en su caso, legítimo para exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes o bien para intentar los medios de defensa que contemplan los ordenamientos jurídicos aplicables;</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>artículo se observa que se dotó de <i>interés jurídico legítimo</i> (sic) al <i>Vecino</i> en la definición dada, lo cual es técnicamente incorrecto.</p> <p>No es lo mismo interés jurídico que interés legítimo³. Para promover medios de defensa legal, dependiendo del tipo de procedimiento se puede requerir interés jurídico o interés legítimo, a esto se le conoce como legitimación procesal activa. En el caso se sugiere que se reconozca como interés jurídico cuando se trate de actos u omisiones de la autoridad reclamables por afectarle directamente en su esfera jurídica; puede ser interés legítimo cuando actúe en defensa de derechos colectivos o de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Por otra parte, no pasa desapercibido que en la fracción CX del artículo 3 se emplea el término <i>movilidad sustentable</i>, pero no se establece la definición en el glosario de este artículo.</p>
<p>Artículo 4.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán en forma</p>	<p>Artículo 4.- En lo no previsto por esta Ley se aplicarán en forma</p>	<p>Se propone modificar el artículo 4 con base en las</p>



³ La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación ha delimitado los alcances del interés jurídico y el interés legítimo en la tesis de jurisprudencia con Registro digital: 2019456, Número de tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Rubro (título/subtítulo): INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



<p>supletoria la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, el Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Campeche o Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y el Código Civil para el Estado Campeche.</p> <p style="text-align: center;">[Énfasis añadido]</p>	<p>supletoria la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche, el Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche o Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y el Código Civil para el Estado Campeche.</p> <p style="text-align: center;">[Énfasis añadido]</p>	<p>consideraciones esgrimidas a continuación: En cuanto a la supletoriedad, hay que tomar en cuenta que son dos tipos de procedimientos diferentes, uno jurisdiccional y el otro administrativo. El primero corresponde al Juicio Contencioso Administrativo de Nulidad, a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, y el segundo, a las autoridades administrativas estatales y municipales. Lo idóneo es que se prefiera la Ley de Procedimiento Administrativo al Código. De esta manera, se abona a la certeza y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 5.- La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>[...]</p> <p>VII Protección y progresividad del Espacio público: Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales</p>	<p>Artículo 5.- La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, el desarrollo urbano y el ordenamiento territorial, deben conducirse con apego a los siguientes principios de política pública:</p> <p>[...]</p> <p>VII. Protección y progresividad del Espacio público: Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como</p>	<p>Respecto de la fracción VII del artículo 5, se sugiere la modificación para armonizar con los principios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad, previstos en los artículos 2, último párrafo y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Respecto a la definición de sustentabilidad ambiental, prevista en la fracción IX del artículo 5, se propone</p>

CODICIA



para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad de los ciudadanos, considerando las necesidades diferenciadas por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos, los que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

[...]

IX Sustentabilidad ambiental:

Promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques;

[...]

elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad de los ciudadanos, **considerando las necesidades diferenciadas por personas y grupos, especialmente de las personas con discapacidad.** Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos, los que podrán ampliarse, o mejorarse, pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

[...]

IX. Sustentabilidad ambiental:

Promover prioritariamente, el uso racional de recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones; **así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y prevenir que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques;**

modificar para que quede redactado de la siguiente:

*"[...] así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y **prevenir** que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas o bosques".*

El motivo de este cambio es para **armonizarlo con el concepto de aprovechamiento sustentable**, señalado en el artículo 3, fracción II, de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Campeche y el **derecho humano a un medio ambiente sano**⁴, reconocido en el párrafo quinto, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la **fracción X del artículo 5**, se propone la **modificación** para incluir el principio de diseño universal en la definición de accesibilidad universal, contenido en los artículos 2, último párrafo y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas

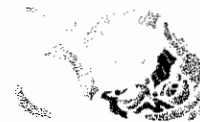


⁴ La relación entre el derecho humano a un ambiente sano y el desarrollo sustentable o la sustentabilidad ambiental ha sido explorado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada con Registro digital: 2017255; Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo IV; Pág. 3093, Constitucional. Número de tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.). Rubro (título/subtítulo): MEDIO AMBIENTE SANO. SU RELACIÓN CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.



<p>X Accesibilidad universal y movilidad urbana: Consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la convivencia, una coherente planificación de redes viales operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana;</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>[...]</p> <p>X. Accesibilidad universal y movilidad urbana: Consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, a través de medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón vertebrador de la vida social que dignifique al ser humano, a través del espacio público posibilitando el encuentro y la convivencia, una coherente planificación de redes viales operativa y funcional, la distribución jerarquizada de los equipamientos, una efectiva movilidad urbana que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado, generando incentivos a quienes generen cercanía entre las viviendas y fuentes de empleo. Consiste además en garantizar la accesibilidad a todas las personas sin importar su edad, género, discapacidad, condición social, creencias, opiniones y cualquier otra que de no tomar en cuenta atente contra la dignidad humana;</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>con discapacidad y 2, fracción XIII de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.</p>
--	---	--

CODHECAM



<p>Artículo 6.- El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los asentamientos humanos tenderá a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, así como propiciar la sustentabilidad socio ambiental, mediante: [...]</p>	<p>Artículo 6.- El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano de los asentamientos humanos tenderá a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, así como propiciar la sustentabilidad socio ambiental, mediante: [...]</p>	<p>Se propone la adición de la fracción XII al artículo 6 del proyecto de iniciativa de ley en cuestión, a efecto de armonizarlo con los artículos 2, apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas⁵, cuyo contenido supraindividual y de naturaleza objetiva persigue garantizar a una colectividad o grupo social –pueblo indígena– mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe, la oportunidad de que manifiesten sus opiniones, dudas e inquietudes ante la autoridad pública, antes de que se adopte una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a dicho grupo vulnerable, con lo cual, se combate la exclusión social a la que históricamente se han visto sometidos.</p>
<p>XII. [se adiciona] [Énfasis añadido]</p>	<p>XII. Los procesos de consulta previa a las comunidades y pueblos originarios cuando los proyectos de urbanización y crecimiento que realice el Estado o los Municipios les afecte o impacte en sus tierras, cultura y derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 9 y 49 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.</p>	
	<p>[Énfasis añadido]</p>	



⁵ Consultable en la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con Registro digital: 2019078. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 62, Enero de 2019; Tomo IV; Pág. 2268, Constitucional. Número de tesis: XXVII.3o.19 CS (10a.) Rubro (título/subtítulo): DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS.



		<p>Aunado a dichas fuentes primarias, en materia de biodiversidad, conservación y sustentabilidad ecológicas, debe considerarse también como integrante del espectro protector de fuente convencional, el artículo 7, numeral 4, del propio Convenio 169 y los diversos numerales 1, 2, in fine, y 8, incisos a), e), f) y j), del Convenio sobre la Diversidad Biológica, de cuyo contenido se advierte la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica.</p>
<p>Artículo 14.- La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la</p>	<p>Artículo 14.- La Secretaría, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de la</p>	<p>En la modificación del artículo 14, fracciones XXV, XXIX y XXX del proyecto de iniciativa de</p>

CODIFICAM



Administración Pública del Estado de Campeche, corresponde a la Secretaría:

[...]

XXV. Vigilar el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la entidad, y de los convenios y acuerdos que suscriba **el (la) Titular del Ejecutivo** con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;

[...]

XXIX. Auxiliar al **Titular del Gobierno del Estado** en la coordinación de acciones e inversiones con el Gobierno Federal y con otras entidades federativas y Municipios, que propicien el ordenamiento territorial con otras entidades y países, de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia;

XXX. Coordinar las acciones que convenga **el (la) Titular del Ejecutivo** con los gobiernos federal y municipales para el ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, de las zonas

Administración Pública del Estado de Campeche, corresponde a la Secretaría:

[...]

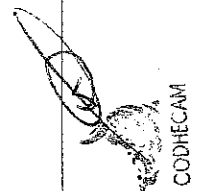
XXV. Vigilar el cumplimiento de las políticas de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la entidad, y de los convenios y acuerdos que suscriba **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal** con los sectores público, social y privado, en materia de desarrollo urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes;

[...]

XXIX. Auxiliar a **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal** en la coordinación de acciones e inversiones con el Gobierno Federal y con otras entidades federativas y Municipios, que propicien el ordenamiento territorial con otras entidades y países, de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales en la materia;

XXX. Coordinar las acciones que convenga **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal** con los gobiernos federal y municipales para el ordenamiento territorial,

Ley, se propone la expresión "*persona titular del Poder Ejecutivo Estatal*" en lugar de "*el titular del Ejecutivo*", porque la primera corresponde al uso del **lenguaje incluyente y no sexista** previsto en el artículo 15, fracción IX, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche; mientras que la segunda expresión alude a la idea que quien ocupe la gubernatura del Estado no puede ser una mujer, lo cual es contrario al **principio de igualdad y no discriminación** contenido en los artículos 1, párrafo quinto, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es ajeno a la realidad actual de nuestra Entidad Federativa.



CODHECAM



<p>metropolitanas y áreas conurbadas; [...]</p> <p style="text-align: center;">[Énfasis añadido]</p>	<p>ecológico y desarrollo urbano, de las zonas metropolitanas y áreas conurbadas; [...]</p> <p style="text-align: center;">[Énfasis añadido]</p>	
<p>Artículo 22.- Constituye un derecho de las personas obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento en los centros de población.</p> <p>Las autoridades de gobierno tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. [...]</p> <p style="text-align: center;">[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 22.- Constituye un derecho de las personas solicitar y obtener información gratuita, oportuna, veraz, pertinente, completa y en formatos abiertos, acerca de las disposiciones de planeación urbana y zonificación que regulan el aprovechamiento en los centros de población; dicha información será pública.</p> <p>Las autoridades del Estado y los Municipios tienen la obligación de informar con oportunidad y veracidad de tales disposiciones, así como de reconocer y respetar las formas de organización social, de conformidad con la legislación correspondiente aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública. [...]</p> <p style="text-align: center;">[Énfasis añadido]</p>	<p>La propuesta de modificación del artículo 22 atiende a las consideraciones siguientes: El derecho humano de acceso a la información pública, previsto en el artículo 6, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rige conforme al principio de máxima publicidad, contenido en la fracción I del mismo artículo, así como el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.</p> <p>De lo anterior se desprende que el derecho humano de acceso a la información pública tiene varios elementos fundamentales, entre los que destacan, el derecho a solicitar la información pública en posesión de los sujetos obligados en materia de transparencia, y el derecho a obtener esa información por parte de los órganos del Estado, tal y como lo dispone los artículos 4, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1,</p>

CODHECAM



		<p>párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.</p> <p>El derecho de petición implícito en el derecho de acceso a la información pública, a su vez está reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es una condición <i>sine qua non</i>⁶ para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.</p>
<p>Artículo 26. Cuando se estén realizando actos u omisiones que contravengan esta Ley, sus reglamentos, o los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, cualquier ciudadano podrá denunciarlo ante la autoridad estatal o municipal competente.</p> <p>[Se añade un párrafo segundo]</p> <p>[Se añade un párrafo tercero]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 26. Toda persona que tenga conocimiento de actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, o los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que pudieran constituir faltas administrativas, deberá denunciarlo ante la autoridad estatal o municipal competente.</p> <p>Toda persona que tenga conocimiento de actos u omisiones relacionadas con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos, o los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que pudieran constituir algún delito, tendrá el</p>	<p>El texto original del artículo 26 solamente prevé la que cualquier ciudadano podrá [sic] denunciar ante la autoridad estatal o municipal competente, cuando se realicen actos u omisiones contrarias a las disposiciones de esa Ley, sus reglamentos y otras disposiciones normativas derivadas; pero esto resulta inadecuado porque se contrapone al deber de denunciar los hechos presuntamente delictivos, contenido en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>El deber de denunciar las faltas administrativas, como un mecanismo de combate a la corrupción, se encuentra también</p>

CODHECAM

⁶ Locución latina que significa: "Sin el cual no"; hace referencia a una condición o situación necesaria e imprescindible.



	<p>deber de denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía, como lo establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Toda persona servidora pública que tenga conocimiento de actos u omisiones que contravengan esta ley, sus reglamentos, o los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano tendrá la obligación de denunciarlo ante la autoridad estatal o municipal competente, en términos del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>previsto en los artículos 3, fracción IX, 91 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La figura de la denunciante contemplada en los citados artículos es, conforme a la interpretación sistemática de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, un actor central del control de la acción pública y combate a la corrupción⁷.</p> <p>De igual manera, no hace mención alguna sobre la obligación del personal del servicio público de denunciar dichas conductas. Por tal motivo, se propone adecuarlo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>Artículo 29. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se integrará como sigue:</p> <p>[...]</p> <p>XXIII. Consejeros ciudadanos, representantes de los</p>	<p>Artículo 29.- El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se integrará como sigue:</p> <p>[...]</p> <p>XXIII. Consejeros ciudadanos, representantes de los</p>	<p>La adición de los incisos o, p y q, a la fracción XXIII del artículo 29 del proyecto de iniciativa de ley, así como la adición de dos párrafos al final del mismo artículo, se proponen con base en las consideraciones siguientes:</p>

CODIFICAM

⁷ Tesis de jurisprudencia con Registro digital: 2023419. Localización: [J]; 11a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Agosto de 2021; Tomo IV; Pág. 3856, Común. Número de tesis: 2a./J. 33/2021 (10a.). Rubro (título/subtítulo): RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).



centros de investigación y educación superior, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, prestadores de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio del Titular de la Secretaría, deban integrarse al Consejo Estatal, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, o se vinculen con estos un representante de los siguientes organismos:

[...]

- o. [se adiciona inciso]
- p. [se adiciona inciso]
- q. [se adiciona inciso]

Cuando algún organismo, dependencia estatal o federal, no cuente con representante ante el Consejo podrá, en cualquier tiempo, designarlo junto con su suplente, e integrarse al mismo.

[se adiciona párrafo]

[se adiciona párrafo]

centros de investigación y educación superior, cámaras empresariales, colegios de profesionistas, prestadores de servicios inmobiliarios, asociaciones y organizaciones de los sectores social y privado que, a juicio del Titular de la Secretaría, deban integrarse al Consejo Estatal, en virtud de que sus actividades incidan en el desarrollo urbano y ordenamiento territorial, o se vinculen con estos un representante de los siguientes organismos:

[...]

- o. Representantes de organizaciones de la sociedad civil debidamente constituidas conforme a la legislación aplicable y con actividad acreditada en la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad;
- p. Personas expertas académicas y activistas con reconocido prestigio y conocimiento en la materia de accesibilidad para las personas con discapacidad; y
- q. Un representante de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado.

[Énfasis añadido]

Es importante **incluir a las personas con discapacidad y a los pueblos originarios** en la toma de decisiones que tienen impacto en sus derechos.

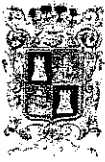
Las **personas con discapacidad** tienen **derecho a la autonomía y a la capacidad jurídica propia**, conforme a los artículos 3, inciso a), y 12.3 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, ello implica el **derecho a ser escuchadas en los asuntos que les incumben**.

De igual manera, el **derecho de los pueblos originarios a ser consultados** en la toma de decisiones que inciden en su esfera jurídica de derechos, se encuentra reconocido en el artículo 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El ejercicio de los derechos de participación y consulta antes descritos, **para que se efectúe en igualdad de condiciones**, no se encuentra aislado, toda vez que amerita la realización de los ajustes razonables y ayudas técnicas, para el caso de las personas con discapacidad y la asistencia de intérprete y/o



CODIECAM



[Además, se propone añadir dos párrafos al artículo 29 en los términos siguientes:]

El Estado garantizará en las sesiones del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que la persona representante de los pueblos y comunidades indígenas cuente con la asistencia de un intérprete-traductor en la lengua indígena que corresponda. Las actas de las sesiones del Consejo Estatal se traducirán a lengua indígena que corresponda.

El Estado garantizará en las sesiones del Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que las personas con discapacidad integrantes de dicho Consejo cuenten con los apoyos técnicos para su efectiva participación en la toma de decisiones de ese órgano colegiado en igualdad de oportunidades, por lo que deberá realizar los ajustes razonables a que haya lugar para la eliminación de las barreras de comunicación, físicas y sociales. Los ajustes razonables incluirán la adecuación de las actas de sesión del Consejo

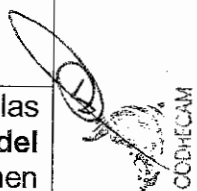
traductor en la lengua indígena de la que se trate para la eliminación de las barreras de comunicación, barreras físicas y sociales a las que se enfrentan.

Esto es para dar cumplimiento, respectivamente, a los artículos 1, 2, fracciones II y IV, 4 y 7 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche y artículos 38, 58 y 59 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.

CODICAM



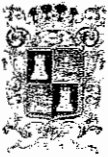
	<p>Estatad al sistema de comunicacón pertinente de las personas con discapacidad participantes.</p> <p>[Énfasis ańadido]</p>	
<p>Artículo 39. Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeacón del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la poblacón y deberán:</p> <p>[...]</p> <p>II. Sujetarse a los lineamientos y al orden jerárquico establecido en esta Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y de los otros ordenamientos en la materia;</p> <p>[Énfasis ańadido]</p>	<p>Artículo 39.- Los planes o programas que integran el sistema estatal de planeacón del desarrollo urbano tenderán a mejorar el nivel de vida de la poblacón y deberán:</p> <p>[...]</p> <p>II. Sujetarse a los lineamientos y al orden jerárquico establecido en esta Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y de los otros ordenamientos en la materia;</p> <p>[Énfasis ańadido]</p>	<p>La modificacón de la fraccón II del artículo 39 es para adecuar la terminología alusiva a la legislacón nacional y local en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.</p>
<p>Artículo 62.- Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tenderán como objetivos:</p> <p>I. La dignificacón del ser humano y la comunidad mediante la planeacón y</p>	<p>Artículo 62.- Los Programas Municipales de Desarrollo Urbano tenderán como objetivos:</p> <p>I. La dignificacón del ser humano y la comunidad mediante la planeacón y el ordenamiento territorial</p>	<p>Las modificacónes a las fracciones I y VII del artículo 62 se proponen para armonizar con los principios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad, previstos en los artículos 2, último</p>





<p>el ordenamiento territorial municipal;</p> <p>[...]</p> <p>VII. Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población en el municipio, promoviendo la integración de un sistema eficiente de comunicación y transporte en sus centros de población;</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>municipal con base en los principios de accesibilidad y diseño universal;</p> <p>[...]</p> <p>VII. Facilitar la comunicación y los desplazamientos de la población en el municipio, promoviendo la integración de un sistema accesible para las personas con discapacidad y eficiente de comunicación y transporte en sus centros de población;</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>párrafo y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>
<p>Artículo 63.- Los contenidos de los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano deberán de ser congruentes con la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y considerar las medidas relativas a:</p> <p>[...]</p> <p>III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento territorial,</p>	<p>Artículo 63.- Los contenidos de los programas municipales de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano deberán de ser congruentes con la Estrategia 34 Estatal de Ordenamiento Territorial y el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y considerar las medidas relativas a:</p> <p>[...]</p> <p>III. La definición de las políticas, criterios, estrategias y demás lineamientos que se consideren necesarios para orientar el ordenamiento territorial, ecológico y el desarrollo</p>	<p>La modificación del artículo 63, fracción III, se propone para armonizar con los principios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad, previstos en los artículos 2, último párrafo y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>

CODHECAM




<p>ecológico y el desarrollo urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; [...]</p> <p style="text-align: right;">[Énfasis añadido]</p>	<p>urbano, teniendo a la convivencia respetuosa con el entorno natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje, la infraestructura, el equipamiento, la accesibilidad, el diseño universal y la movilidad como ejes compositivos vertebradores, que descansen en el misterio y el asombro, la poesía y la belleza; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; y [...]</p> <p style="text-align: right;">[Énfasis añadido]</p>	
<p>Artículo 64.- Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para: [...]</p> <p>II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz de estrategias y objetivos</p>	<p>Artículo 64.- Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población son el conjunto de disposiciones jurídicas y normas técnicas emitidas para: [...]</p> <p>II. Establecer o precisar la zonificación de los usos, destinos y reservas, tendientes a componer, regular el uso y aprovechamiento del suelo y sus compatibilidades, las especificaciones de las densidades de población, construcción y ocupación, así como a distribuir las cargas y beneficios del desarrollo urbano, a la luz</p>	<p>La modificación de la fracción II del artículo 64 se propone para armonizar con los principios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad, previstos en los artículos 2, último párrafo y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>

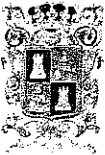
CODHECAM



<p>que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento y la movilidad sustentable; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común, y [...]</p> <p style="text-align: right;">[Énfasis añadido]</p>	<p>de estrategias y objetivos que tengan a la convivencia respetuosa con el medio ambiente natural, la creación del espacio público, la integración del paisaje urbano, la infraestructura, el equipamiento, la accesibilidad, el diseño universal y la movilidad sustentable; y a la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales y a la sustentabilidad socio ambiental como finalidad última; privilegiando una mejor calidad de vida, la serenidad y el bien común; y [...]</p> <p style="text-align: right;">[Énfasis añadido]</p>	
<p>Artículo 65.- Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados: [...]</p> <p>II. Objetivos y políticas, en los que se contemplen los propósitos o finalidades que se pretenda alcanzar con la ejecución del programa respectivo; así como las directrices de políticas públicas relacionadas con el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación, de las distintas zonas, áreas o predios que integran el centro de población, priorizando la dignificación</p>	<p>Artículo 65.- Los Programas de Desarrollo Urbano de Centros de Población deberán contener los siguientes apartados: [...]</p> <p>II. Objetivos y políticas, en los que se contemplen los propósitos o finalidades que se pretenda alcanzar con la ejecución del programa respectivo; así como las directrices de políticas públicas relacionadas con el crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación, de las distintas zonas, áreas o predios que integran el</p>	<p>La modificación de la fracción II del artículo 65 se propone para armonizar con los principios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad, previstos en los artículos 2, último párrafo y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>

CODIFICAM





<p>del ser humano, sus relaciones sociales y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; [...]</p>	<p>centro de población, priorizando la dignificación del ser humano, sus relaciones sociales, la accesibilidad, el diseño universal y la sustentabilidad socio-ambiental como finalidad última; [...] [Énfasis añadido]</p>	
<p>Artículo 75.- [...] Previamente a la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar con el acta de aprobación de Cabildo y solicitar el Dictamen de Congruencia correspondiente al (la) Titular del Gobierno del Estado. [Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 75. [...] Previamente a la publicación e inscripción de los programas a que se refiere este artículo, se deberá contar con el acta de aprobación de Cabildo y solicitar el Dictamen de Congruencia correspondiente a la persona Titular del Poder Ejecutivo Gobierno del Estado. [Énfasis añadido]</p>	<p>En la modificación del tercer párrafo del artículo 75 se propone la expresión "<i>persona titular del Poder Ejecutivo Estatal</i>" en lugar de "<i>el titular del Ejecutivo</i>", porque la primera corresponde al uso del lenguaje incluyente y no sexista previsto en el artículo 15, fracción IX, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche; mientras que la segunda expresión alude a la idea que quien ocupe la gubernatura del Estado no puede ser una mujer, lo cual es contrario al principio de igualdad y no discriminación contenido en los artículos 1, párrafo quinto, y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es ajeno a la realidad actual de nuestra Entidad Federativa.</p>
<p>Artículo 94.-</p>	<p>Artículo 94. [...]</p>	<p>En cuanto a la modificación del quinto párrafo al artículo 94, se</p>

CODHECAM

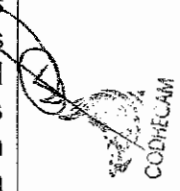


<p>[...]</p> <p>Las Constancias de Compatibilidad Territorial y demás actos administrativos que de estas deriven y que hubieran sido otorgados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos de pleno derecho. En esos casos, se promoverá el juicio de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en los términos del Código Administrativo del Estado de Campeche, independientemente de las responsabilidades penales que resulten de los actos u omisiones respectivas.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Las Constancias de Compatibilidad Territorial y demás actos administrativos que de estas deriven y que hubieran sido otorgados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos de pleno derecho. En esos casos, se promoverá el juicio de lesividad, previsto en el artículo 10, fracción II, inciso B, del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, independientemente de las responsabilidades penales que resulten de los actos u omisiones respectivas. El plazo para promover el juicio de lesividad será de cinco años.</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>esbozan las consideraciones siguientes:</p> <p>El juicio de lesividad no se encuentra expresamente nombrado en la codificación contenciosa-administrativa local, aunque de la lectura del artículo 10, fracción II, inciso B), se infiere que sí está previsto, a saber:</p> <p><i>“Artículo 10.- Serán partes en el procedimiento: II. Los demandados, tendrán este carácter: B). El particular a quien favorezca la resolución, cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa;”.</i></p> <p>[Énfasis añadido]</p> <p>Sin embargo, este juicio se nombra y reconoce expresamente en los artículos 19 y 67, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y en la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1a. CCCXXXV/2018 (10a.) “JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA</p>
--	--	---

CODHECAM



		<p>INSTARLO, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.”</p> <p>Se propone esta redacción, a efecto de proporcionar certeza jurídica sobre el tipo de medio de impugnación contencioso-administrativo disponible para el Estado, a efecto de que las personas que en su caso sean demandadas por las autoridades administrativas o fiscales puedan identificar plenamente el fundamento legal de dicho juicio y el plazo con que cuenta la autoridad para promoverlo, lo cual abona al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 101.- La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental, económico y social para la región, para los asentamientos humanos existentes en la zona y para los nuevos pobladores. Deberá respetar primordialmente las áreas naturales protegidas o con valor ambiental, forestal, agropecuario, cultural o paisajístico.</p>	<p>Artículo 101.- La fundación de centros de población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental, económico y social para la región, para los asentamientos humanos existentes en la zona y para los nuevos pobladores. Deberá respetar primordialmente las áreas naturales protegidas o con valor ambiental, forestal,</p>	<p>La propuesta de modificación del párrafo primero del artículo 101 es para proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, el cual se encuentra ligado a la tierra.</p> <p>Al respecto, el artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas da luz sobre el derecho de los pueblos indígenas a la protección de sus tierras y la vinculación que existe</p>





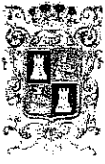
<p>[Énfasis añadido]</p>	<p>agropecuario, cultural o paisajístico; así como aquellas que tengan valor cultural o religioso para los pueblos indígenas. [...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>entre la tierra y su cultura; preceptos que a su vez recogen los artículos 2, Apartado A, fracción V, Apartado B, primer párrafo y 27, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38 bis-1, 38 bis-2, 38 bis-3, 38 bis-4 y 38 bis-5, de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Campeche.</p>
<p>Artículo 112.- En el caso de la existencia de asentamientos humanos ubicados en zonas de riesgo, las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil, tendrán la obligación de informar y notificar fehacientemente a la población de que se trate, de la situación de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra, así como de las medidas de mitigación o emergencia que deben realizar.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 112.- En el caso de la existencia de asentamientos humanos ubicados en zonas de riesgo, las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil, tendrán la obligación de informar y notificar fehacientemente a la población de que se trate, de la situación de riesgo y vulnerabilidad en que se encuentra, así como de las medidas de mitigación o emergencia que deben realizar, con independencia del procedimiento de desalojo a que hace referencia el artículo 138 de esta Ley.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Se propone modificar la última porción del artículo 112, para dotar a la autoridad administrativa en materia de protección civil de desalojar, de manera fundada y motivada y con base en el debido proceso, a las personas que se encuentren asentadas en zonas de riesgo. Esto es con la finalidad de garantizar la protección de la integridad y la vida de las personas. Para tal fin se remite al procedimiento señalado en el artículo 138 del proyecto de iniciativa de Ley.</p> <p>Los derechos a la vida y la integridad personal, contenidos en los artículos 21, párrafo noveno, 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4.1, 5.1 y 27.2 de la Convención</p>

COHECICAM



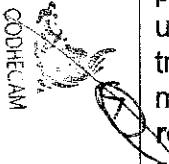
		<p>Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos jurídicos.</p> <p>Sobre la función del Estado y los Municipios en materia de Protección Civil está definida en el artículo 2 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche dispone:</p> <p><i>Artículo 2. La Protección Civil en el Estado es el conjunto de disposiciones, medidas y acciones realizadas por la Administración Pública Estatal y los gobiernos municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en coordinación con los sectores social y privado, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.</i></p> <p>[Énfasis añadido]</p> <p>El texto original no prevé las medidas que deberá adoptar la autoridad</p>
--	--	---


CODIFICAM



		<p>estatal o municipal en caso de que la persona que se haya asentado en la zona de riesgo se negare a acatar las medidas de mitigación o emergencia, incluido el desalojo y la reubicación. La falta de regulación al respecto constituiría una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la población, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 128.- El Estado y los municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado, y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía: personas con movilidad limitada y peatones, usuarios de transporte no</p>	<p>Artículo 128.- El Estado y los municipios deberán promover y priorizar en la población la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sustentable y prevención de accidentes encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular, promover el uso intensivo del transporte público y no motorizado, y el reconocimiento y respeto a la siguiente jerarquía:</p> <p>I. Personas con movilidad limitada y personas con</p>	<p>En cuanto a la modificación del artículo 128, se sugiere la presentación de la información de esa manera, para clarificar la jerarquización de las prioridades para alcanzar los objetivos descritos es dicho artículo. Es ese sentido, se propone priorizar el acceso de las personas con movilidad limitada, personas con discapacidad visual y peatones, como una acción afirmativa a su favor, tomando en consideración que pueden requerir asistencia humana (peatón) o auxilio técnico para la movilidad, conforme con lo establecido en los artículos 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 5, fracción VII, de la Ley para Prevenir, Combatir y</p>

CODHECUM





<p>motorizado, usuarios del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte público de pasajeros, prestadores del servicio de transporte de carga y usuarios de transporte particular.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>discapacidad visual y peatones; II. Personas usuarias de transporte no motorizado; III. Personas usuarias del servicio de transporte público de pasajeros; IV. Personas prestadoras del servicio de transporte público de pasajeros; V. Personas prestadoras del servicio de transporte de carga; y VI. Personas usuarias de transporte particular.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche. Al respecto, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en favor de la implementación de acciones afirmativas como una forma de garantizar el derecho a la igualdad sustantiva; consultable en la tesis aislada con Registro digital: 2024263; Número de tesis: I.10o.A.7 A (11a.); de Rubro (título/subtítulo): ACCIONES AFIRMATIVAS. SU IMPLEMENTACIÓN GARANTIZA QUE LAS MUJERES CON DISCAPACIDAD TENGAN ACCESO A LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN EL PROGRAMA "CIUDAD SEGURA Y AMIGABLE PARA MUJERES Y NIÑAS", AL USAR EL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONCESIONADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON APOYO DE PERSONAS DEL SEXO MASCULINO.</p>
<p>Artículo 178.- Las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos, que establece esta Ley, deberán tomar</p>	<p>Artículo 178.- Las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias y permisos, que establece esta Ley, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:</p>	<p>La adición de la fracción XXII al artículo 178 se propone para armonizar con los principios de diseño universal y accesibilidad para las personas con discapacidad, previstos en</p>

CODIFICAM



<p>en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>[...]</p> <p>XXII. [Se adiciona]</p> <p>XXIII. [Se adiciona]</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>[...]</p> <p>XXII. El cumplimiento de las normas en materia de accesibilidad para las personas con discapacidad;</p> <p>XXIII. De ser el caso, el cumplimiento de las normas en materia de consulta indígena, cuando la acción urbanística tenga impacto respecto de los derechos de los pueblos originarios; y</p> <p>[...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>los artículos 2, último párrafo y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>La adición de la fracción XXIII al artículo 178 se propone para armonizarlo con los artículos 2, apartado B, fracciones II y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, numeral 1, 15, numeral 2, 22, numeral 3, 27, numeral 3 y 28 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales prevén el derecho humano a la consulta previa a las personas y pueblos indígenas.</p>
<p>Artículo 209.- La Secretaría y los municipios, en la esfera de su competencia y en todo tiempo, verificarán y vigilarán que la ejecución de las diversas acciones urbanísticas en el Estado, se ajusten a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>Las dependencias de la Administración Pública Estatal podrán auxiliar y apoyar a la Secretaría en las funciones de verificación a que se refiere este Capítulo.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 209.- La Secretaría y los municipios, en la esfera de su competencia y en todo tiempo, verificarán y vigilarán que la ejecución de las diversas acciones urbanísticas en el Estado, se ajusten a lo dispuesto por esta Ley.</p> <p>En el ámbito de sus competencias, las dependencias de la Administración Pública Estatal podrán auxiliar y apoyar a la Secretaría en las funciones de verificación a que se refiere este Capítulo.</p> <p>[...]</p>	<p>La modificación del artículo 209, en los términos propuestos, es para dar certeza y garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados sujetos a inspección y verificación, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

CODIFICAM



	[Énfasis añadido]	
<p>Artículo 214.- Las sanciones administrativas consisten en: [...]</p> <p>VI. Multa equivalente a diez veces la unidad de medida y actualización (UMA), hasta el equivalente al veinticinco por ciento del valor comercial del inmueble y obra de que se trate; [...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 214.- Las sanciones administrativas consisten en: [...]</p> <p>VI. Multa equivalente a diez veces la unidad de medida y actualización (UMA), como mínimo, y como máximo, el equivalente al veinticinco por ciento del valor comercial del inmueble y obra de que se trate; [...]</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>La redacción original de la fracción VI del artículo 214 no es clara y parece prever dos supuestos en una misma fracción, lo cual es incongruente con el principio de legalidad y seguridad jurídica y estricto derecho en materia del Derecho Administrativo Sancionador⁸; preceptos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ese sentido, el principio de proporcionalidad de la sanción establece que, para la fijación de las multas, se debe considerar un mínimo y un máximo, para permitir la valoración de las circunstancias particulares de la persona infractora, así como la gravedad de la conducta, el daño causado o que pudieren producirse, tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Campeche y sus Municipios.</p> <p>Lo anterior, es para respetar el principio de congruencia legislativa y</p>

⁸ Consultable en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con Registro digital: 2018501. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 60, Noviembre de 2018; Tomo II; Pág. 897. Clave o Número: 2a./J. 124/2018 (10a.). Rubro (título/subtítulo): NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

CODHECAM



		<p>armonizar el artículo 214, fracción VI, con el artículo 219 del propio proyecto de la presente iniciativa de Ley que se analiza.</p>
<p>Artículo 223.- Los servidores públicos que expidan constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos, licencias, documentos, contratos y convenios que contravengan esta Ley y otras disposiciones aplicables; los que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y datos de que conozcan en virtud de funciones derivadas de la misma, revelando asuntos confidenciales, o los que se aprovechen de ellos o exijan para su beneficio cualquier prestación pecuniaria o de otra índole a cambio de los servicios que por ley deben prestar, serán sancionados con multa de cincuenta a mil veces la unidad de medida y actualización y con la separación del cargo, lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se les apliquen de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Artículo 223.- Los servidores públicos que expidan constancias, certificaciones, autorizaciones, permisos, licencias, documentos, contratos y convenios que contravengan esta Ley y otras disposiciones aplicables; los que faltaren a la obligación de guardar el secreto respecto de los documentos y datos de que conozcan en virtud de funciones derivadas de la misma, revelando asuntos confidenciales, o los que se aprovechen de ellos o exijan para su beneficio cualquier prestación pecuniaria o de otra índole a cambio de los servicios que por ley deben prestar, serán sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p> <p>[Énfasis añadido]</p>	<p>Se propone modificar la redacción del artículo 223 del proyecto de iniciativa de ley para señalar que las conductas ilícitas previstas en este dispositivo serán sancionadas de conformidad con La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en lugar de señalar sanciones específicas y referir que además se le aplicarán a la persona servidora pública infractora las sanciones previstas en la mencionada Ley General.</p> <p>Esto es así porque este tipo de sanciones (multa y separación del cargo) ya están previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y son aplicables a las faltas administrativas graves cuyas conductas tipificadas se establecen el Capítulo II del Título III de esa Ley General; por lo que la redacción original del artículo 223 del proyecto de iniciativa de Ley puede interpretarse como una doble sanción administrativa, lo cual</p>

CODIFICAM



		contradice el principio de <i>non bis in idem</i> ⁹.
--	--	--

Expresados los fundamentos jurídicos y consideraciones, conforme a la fracción XXX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche y las fracciones V y VI del artículo 6, y la fracción I del artículo 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, este Organismo Constitucional Autónomo procede a emitir la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICO-JURÍDICA:

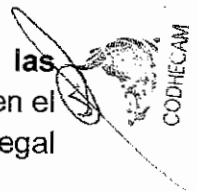
Es de especial interés para la CODHECAM, armonizar la legislación local con el objetivo de fortalecer la protección jurídica de los derechos humanos de las personas con discapacidad, con base en las directrices y principios de diseño universal, accesibilidad, igualdad y no discriminación, apoyos técnicos y ajustes razonables establecidos en los artículos 2 y 3, inciso f), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como en los numerales 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 2, 4 y 7 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Campeche.

De igual manera, la CODHECAM tiene a su cargo impulsar la igualdad entre mujeres y hombres, mediante diversas acciones, entre ellas la presentación de propuestas de reformas legislativas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 4, párrafo primero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracciones VI y XIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 42, 42 y 44 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche.

Por otra parte, la CODHECAM se ha sumado a la protección, promoción y defensa no jurisdiccional de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, a través de acciones de armonización legislativa, en términos de los artículos 1, 2 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, fracción II, 4, primer párrafo, y 6, fracción VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; y 4 y 38 bis-2 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche.

De lo anterior, se desprende que **el análisis del marco normativo local y las propuestas de armonización de este con los derechos humanos** reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano, es una de las funciones que por disposición legal

⁹ Locución latina que significa: "No dos en uno", y hace alusión a la prohibición de aplicación de dos penas del mismo tipo a alguna persona por el mismo hecho.





realiza la CODHECAM, en el ejercicio de su **competencia**, tal y como se sostiene en el punto Segundo del apartado de Consideraciones de este documento.

En ese sentido, este Organismo Autónomo observa que el proyecto de **Iniciativa de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Campeche**, analizado sustancial y objetivamente en el punto Tercero del apartado de Consideraciones, de la presente Opinión Técnico-Jurídica, presenta diversas áreas de oportunidad, por lo que, respetuosamente, **se propone**:

- a) **Modificar** los artículos: 1, fracciones I, VII, XX; 2, 3, fracciones CI y CIV; 4, 5, fracciones VII, IX y X; 14, fracciones XXV, XXIX y XXX; 22, primer y segundo párrafo; 26, 39, fracción II; 62, fracción I; 64, fracción II; 63, fracción III; 64, fracción II; 65, fracciones II y VII; 94, quinto párrafo; 101, 112, 128, 209, 214, fracción VI; y 223;
- b) **Modificar** el artículo 29, fracción XXIII y **añadir** dos párrafos al final del mismo numeral;
- c) **Adicionar** una fracción XII al artículo 6;
- d) **Añadir** un párrafo tercero al artículo 75; y
- e) **Agregar** una fracción XXII al artículo 178.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Respetuosamente:

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Rúbrica y visado: Lic. Jesús Alberto Vaught Burgos, Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

C.c.p. Expediente.